

La prescripción que respecto de la reincidencia establece el art. 111 del C.P. es principio general que debe regir no sólo tratándose de la reincidencia simple sino también de la doble.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Carlos Vezga Bustamante condenado por el Tribunal Correccional del Callao a la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminado no menor de seis años ni mayor de nueve, que se contará desde el 18 de diciembre de 1961; a las accesorias de ley y al pago de S/. 500.00 como reparación civil, por el delito de robo en agravio de Manuel Corpus Celis Quispe, interpone recurso de nulidad contra dicho fallo.

Don Manuel Corpus Celis Quispe y su mujer Sabina Limas Vega tienen su vivienda en el paraje Matamula del distrito de Huaral, provincia de Chancay. En la madrugada del 16 de diciembre de 1961 fueron despertados por los ladridos de un perro y al salir Celis al potrero sorprendió a un sujeto que transportaba su máquina de coser marca Solingen que la había robado, con la ayuda de su mujer y después de haber sostenido una lucha porque el ladrón los agredía consiguieron apresarlos y amarrarlos y acudieron a la policía que lo llevó preso.

Vezga Bustamante niega haber robado la máquina y ante la policía indicó que debido a su embriaguez y al uso de coca había penetrado en el potrero; ante el Instructor y en el juicio oral insiste en negar el robo admitiendo haber estado en el potrero. Nada explica racionalmente en esas horas su presencia, siendo un conocido ladrón. Las lesiones que presentaban los agraviados y su actitud en la audiencia, según se hace constar, de insolente, pone de manifiesto sus condiciones delictivas.

De los boletines de fs. 19 y 20 aparece que ha sufrido dos condenas por delitos contra el patrimonio y en la segunda ha sido considerado como reincidente, y al cometer un tercer atentado es un reincidente doble, incurso en el Art. 313 del C. P., mereciendo relegación.

El Fiscal opina, porque NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, a 10 de mayo de 1963.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos sesentitros.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la prescripción que respecto de la reincidencia, establece el artículo ciento once del Código Penal es principio general que debe regir no sólo tratándose de la reincidencia simple sino también en el caso de la doble; que desde la última condena sufrida por Vezga Bustamante a la fecha de la comisión del hecho que motiva esta instrucción, han transcurrido nueve años a pesar de lo cual el acusado no ha hecho uso del beneficio de la rehabilitación que concede el artículo trescientos treintinueve del Código de Procedimientos Penales; que en tales condiciones debe entenderse que el artículo ciento trece de la ley penal sólo es aplicable cuando el delincuente después de ser sancionado como reincidente y antes de que transcurran los plazos del referido artículo ciento once, incurre en una nueva infracción penal, y no siendo esa la situación del acusado las condenas a que se refieren los boletines de fojas diecinueve y veinte deben ser consideradas como antecedentes para los efectos del artículo cincuentiuno y sancionar al reo según la gravedad del hecho cometido y por el mérito de la prueba actuada: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas treinticuatro, su fecha diecisiete de octubre último, en cuanto declara a Carlos Vezga Bustamante como autor del delito contra el patrimonio en agravio de Manuel Calis Quispe y lo condena a pena privativa de la libertad; declararon HABER NULIDAD en cuanto le imponen la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminada no menor de seis años ni mayor de nueve; reformándola en este punto: lo condenaron a tres años de penitenciaría, que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenticuatro y cumplirá en la Penitenciaría Central de esta Capital; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— MAGUIÑA.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDÉZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON R.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 127/63.— Procede del Callao.